



Asociación del Fútbol Argentino
Boletín N° 6919
Resolución del H. Tribunal de Apelaciones

EXPTE: 99225

ASUNTO: SAN MARTÍN DE BURZACO c. SPORTIVO DOCK SUD - 3ra.B. 09/06/2026

Buenos Aires, 14 de julio de 2026.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo San Martín, el Sr. Gabriel Alejandro Ostanelli, el Sr. Cristian Ezequiel Motta y el Sr. Roberto Eduardo Carboni contra la resolución dictada por el Honorable Tribunal de Disciplina; y

CONSIDERANDO:

Que, con anterioridad al dictado del Boletín N.º 6917, los recurrentes solicitaron que el arancel correspondiente al derecho de apelación fuera compensado con los créditos que el Club manifiesta mantener en su cuenta corriente con la Asociación del Fútbol Argentino.

Que dicho planteo no eximía a los recurrentes del cumplimiento del requisito reglamentario del pago del arancel.

Que, en tal sentido, con pleno conocimiento de dicha petición, este Tribunal dictó el Boletín N.º 6917, de fecha 7 de julio de 2026, mediante el cual intimó expresamente al Club Social y Deportivo San Martín, al Sr. Gabriel Alejandro Ostanelli, al Sr. Cristian Ezequiel Motta y al Sr. Roberto Eduardo Carboni para que, dentro del plazo de cinco (5) días, abonaran en la Tesorería de la Asociación del Fútbol Argentino el arancel correspondiente al derecho de apelación, bajo apercibimiento de denegar el recurso interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, incisos 3.3 y 3.4, del Estatuto de la AFA y el artículo 54, inciso 6, del Código Disciplinario.

Que la admisibilidad del recurso de apelación se encuentra supeditada al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable, entre ellos el efectivo pago del arancel correspondiente, extremo que no puede ser sustituido por mecanismos de compensación no previstos en el Estatuto ni en el Código Disciplinario.

Que la acreditación del pago del arancel constituye una carga procesal que pesa exclusivamente sobre quien interpone el recurso de apelación, no pudiendo suplirse dicha obligación mediante manifestaciones unilaterales, solicitudes de compensación o cualquier otra modalidad ajena al régimen reglamentario vigente.

Que, asimismo, dicho criterio ha sido aplicado de manera constante e invariable por este Tribunal y constituye una práctica jurisdiccional uniforme que garantiza la igualdad de trato entre todos los afiliados, quienes deben acreditar el pago del arancel dentro de los plazos establecidos para la admisibilidad de sus recursos.

Que el plazo de cinco (5) días conferido mediante el Boletín N.º 6917 vencía el día 12 de julio de 2026. Sin embargo, por recaer dicho vencimiento en día domingo, el mismo quedó prorrogado hasta el primer día hábil administrativo siguiente, esto es, el lunes 13 de julio de 2026, conforme al régimen general de cómputo de los plazos previsto en el artículo 36 del Código Disciplinario.

Que, vencido dicho plazo, no obra acreditado ante este Tribunal el pago de los aranceles correspondientes al Club Social y Deportivo San Martín, al Sr. Gabriel Alejandro Ostanelli, al Sr. Cristian Ezequiel Motta y al Sr. Roberto Eduardo Carboni, ni se recibió en el correo electrónico oficial del Tribunal constancia alguna que acreditara el cumplimiento de la intimación cursada.

Que, en tales condiciones, no habiéndose cumplido en tiempo y forma con un requisito esencial para la admisibilidad del recurso, corresponde hacer efectivo el apercibimiento oportunamente dispuesto, sin que exista mérito alguno para apartarse del régimen reglamentario vigente.

POR ELLO,

EL HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES

RESUELVE:

1º) Desestimar el planteo de compensación formulado por el Club Social y Deportivo San Martín, por resultar improcedente frente al régimen reglamentario vigente.

2º) Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Club Social y Deportivo San Martín, el Sr. Gabriel Alejandro Ostanelli, el Sr. Cristian Ezequiel Motta y el Sr. Roberto Eduardo Carboni, por no haberse acreditado el pago del arancel correspondiente dentro del plazo conferido y, en consecuencia, tener por decaído el recurso de apelación, haciendo efectivo el apercibimiento dispuesto mediante el Boletín N.º 6917.